

VI.

SAN MIGUEL DE ESCALADA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIV.

64.

Jábaga, aldea de Cuenca, 12 Junio, 1355. Carta del rey D. Pedro á la ciudad de León, excusando á sus moradores de que acudan á sitiar la villa de Rueda del Almirante.—Publicó el P. Risco el texto (1), que ha revisado en su original el Sr. Álvarez de la Braña, correspondiente de la Academia, notando en la edición un error substancial de copia.

Don Pedro por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira et Señor de Molina, al Concejo et á los omes buenos de la cibdat de León, salud é gracia.

Sepades que vi vuestra carta, que me escribistes sobre rasón de la carta, que vos envié (2) *de la buena ventura, que Dios me dió en Toledo, porque la cobré*; et que me lo teniades en merced porque me membraba desa cibdat et Concejo et omes buenos. Bien ciertos sodes que por la vuestra lealtad, et guarda que faseades desa cibdat para mio servicio, que me miembro é me membraré de vos para vos facer merced. Et á ló que me enviastes desir, que Pero Nuñez, mio Adelantado en tierra de León et de Asturias, que vos envió desir que viniédeses á él todos los desa cibdat á le ayudar (3) á cercar á Rueda et que vos non atreviades de dexar esa cibdat; et sabedes (4) que porque el Conde et don

(1) *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes*, páginas 104 y 105. Madrid, 1792.

(2) Cobró D. Pedro á Toledo, arrojando de ella á sus hermanos D. Enrique y don Fadrique, en 18 de Mayo de 1355; como lo ha demostrado D. Juan Catalina García en su crítica historia del mismo rey, tomo 1, pág. 103. Madrid, 1891.

(3) Original: «y le ayudar». El cerco de la villa de Rueda estaba ya comenzado, y quizá lo estuvo mucho antes.

(4) Original: «cibdat; sabed que porque». Los de León no sabían tan bien como el rey los planes estratégicos de los dos bastardos, que le obligaron á desistir del sitio de Cuenca.

Fradique son allá pasados et por vos faser merced, que tengo por bien de vos escusar de la dicha ida et que estedes en esa cibdat et la guardedes para mio servicio.

Dada en Xávaga, seellada con mio scello de la poridat, dose días de Junio, Era de mill et trecientos et noventa et tres años. —Yo Johán Fernandes la fis escribir por mandado del Rey.

Tiene esta carta gran valor histórico. Ardía entonces la guerra civil, y no poco tenía de religiosa; por cuanto D. Beltrán, obispo de Senez (1) y legado de Inocencio VI, había justamente excomulgado (2) al pérfido y cruel monarca. Este mal hijo de Alfonso XI, engreído con los nuevos aires de fortuna, que siguieron á su evasiva de la villa de Toro, olvidaba que el terror que siembran los tiranos, es para ellos la más temible y la peor de las desventuras.

65.

Junio-Agosto, 1355. Duración y otros pormenores del asedio que sufrió Rueda del Almirante. Muerte violenta del prior de Escalada, que precedió á la desolación del monasterio.

Refiere López de Ayala (3), que «estando el Rey en Morales cerca de Toro, enviáronle decir commo escuderos é cavalleros que estavan por el conde D. Enrique en la villa de Valderas, que es en Campos, facían mucho daño é guerra por aquella comarca; é el Rey partió de Morales,... é fuése á Valderas, é fizola combatir, é non la pudo tomar é tornóse para Morales. E dende á quinze días cató más ballesteria, é fue otra vez sobre Valderas, é combatióla é tomóla... Et esto fecho, el Rey partió de Valderas, é fue á Rueda, una muy buena villa, que es en tierra de León,

(1) No de Sena, ni de Cesena, como se ha propuesto. En la bula de delegación (7 Mayo, 1354) se titula *Senecensis*; y consta que á la sazón se llamaba realmente don Beltrán el obispo de Senez; el de Sena, Arzolino Malavolti; y el de Cesena, Guillermino Mirolí.

(2) En Toledo, á 29 de Enero de 1355. Al terrible acto asistieron los obispos de Síguenza y Plasencia, y D. Raimundo Saquet, obispo de Terouanne, que fué después arzobispo de Lyon. Véase el *Bulario de Santiago*, pág. 330. Madrid, 1719.

(3) *Crónica del rey D. Pedro*, año vi, capítulos 13 y 14.

que estava por el conde *Don Enrique*; é por mandado del rey la tenía cercada Don Pero Núñez de Guzmán, Adelantado mayor de tierra de León; é fizola combatir el Rey, pero non la pudo tomar; ca, estaban en ella Alvar Díaz de Escobar é Ferrand Alvarez de Escobar é otros caballeros é escuderos del conde Don Enrique que la defendian. *Estando el Rey don Pedro sobre Rueda* ovo nuevas commo el conde Don Enrique era partido de Toro, é que era ido para Galicia á se juntar con Don Ferrando de Castro... É el Rey, desque sopó commo el Conde era partido de Toro, *partió de sobre Rueda* é vino á Morales.»

Faltan documentos en el Archivo municipal de León (1) para precisar con exactitud cuánto tiempo estuvo el Rey, después de haber sojuzgado la fortaleza de Valderas, dirigiendo en persona el asedio de Rueda del Almirante, digna sucesora de la inexpugnable *Lancia*. Hay que buscar la deseada luz en otros archivos. Mas por de pronto, de la relación del cronista López de Ayala, se desprende que ha de colocarse aquella acción del Rey, cuando había transcurrido *un mes poco más ó menos*, desde el momento en que había fijado su campamento en la aldea de Morales sobre la derecha del Duero. Y si es verdad lo que afirma la Crónica (2) que el campamento de Morales lo dejó el Rey á fines de Septiembre, después de pasados dos meses y medio que allí lo pusiera, ó desde la primera mitad de Julio, fácilmente se hará creíble que la fuerza de los embates, dados por el monarca en torno á Rueda, no pasaron de la primera quincena de Agosto. El día 15 de este mes, no quedaba del monasterio de Escalada, sino un solo canónigo. Y éste, aquel mismo día, se alejó con ánimo de trasladarse á la abadía de San Rufo, sita en Valence sobre el Ródano, de obtener para sí el cargo de Prior vacante y de poner algún remedio á tamaño estrago. El documento (68), donde está contenida su relación, añade que *los que tenía el Conde* (D. Enrique) *en Rueda* habían dado muerte al Prior. ¿Por qué? La denodada resistencia que hicieron D. Alvaro Díaz y D. Fernando Álvarez, primeramente al Adelantado mayor de León y después

(1) Así me lo avisa el Sr. Álvarez de la Braña.

(2) Año vi, cap. 17.

al rey D. Pedro, me induce á pensar que, cercados por todas partes y en el mayor aprieto, rehusaron darsé á capitulación, y que tomando quizá la ofensiva ó haciendo salida vigorosa, ganaron las alturas de Escalada, donde estaba parapetado el Rey, dejaron al Prior traspasado de alguna flecha perdida.

66.

Mansilla de las Mulas, 15 Agosto, 1355. Carta de procuración, otorgada por el canónigo D. Juan Alfonso, único remanente de la Comunidad de Escalada, para la tuición de los bienes y derechos de la misma. El instrumento está continuado en el 68.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johán alfonso canónigo del monesterio de sant miguel descálada, por quanto *non ha en el dicho monesterio prior*, é otrosí *non ay otro canónigo más de yo*, é por quanto yo m'e de yr á ganar, se dios quiesiere, el dicho prioradgo, é entre tanto podrian espereçerse algunos bienes del dicho monesterio por mengua de procuradores; por ende, fago mios procuradores, soffeçientes é abundaneos, á fernand ivanes é á johán alfonso (1) clérigos é capellanes del dicho monesterio, é á diego ferrandes de león, é portadores, é por orden desta presente carta de procuración á todos *en senbra* (2) é á cada uno dellos, que se cogiere lo quel bi[en] par[esçiere], é non sea de mayor nin de menor condiçión que otro, mas cada uno dellos sea resçevido en todos los pleictos, é pleito, movidos é procuraciones que yo he ó espero aver contra de qualesquier personas ó persona que sean ó sea, ó de qual logar que en contra quier yo aya demandados ó demandar(e), ó ellos ó él han ó esperan aver contra ó sobre qual cosa quier ó sobre qual demanda quier que sea, por ante nuestro señor el rey, ó por [ante] sos alcalles ó alcalle de la so corte, ó para merçet qualquier é carta, ó por ante otros qualesquier Juyzes ó Juyz que sean ó sea ó de qual logar

(1) En 1336, falleció siendo párroco de San Román de Valle, lugar próximo á Escalada. Véase el documento 70.

(2) Francés, *ensemble*; castellano anticuado, *ensembra*.

quier que sean, assí temporales commo de stado eclesiástico é de Órdenes, legados, subdelegados, alcalles, calle, merinos, é cabotros (1) quier que de los pleictos, ó pleito, puedan juzgar é tratar (2). Et doy libre é conplido poder á estos [dichos procuradores] sofficientes é abundáneos para demandar desp[ender], ordenar, defender, convenir, rostrar, recabdar, amonestar, rogar, avenir, conponer, conprometer, que para pleito ó pleitos a de estar... é para jurar en mi alma é en las suas dellos é de cada uno dellos juramento de calompnia é de testigo é de cierta verdad é todo otro juramento... segund la naturaleza del pleito, ó de los pleitos, é para oyr sentençia ó sentençias é consentir ó apellar della ó dellas é seguir la apellaçión é apellaçiones, é para demandar las... é rescëbirlas é darlas se mester fuero; é para fazer, dezir é razonar é procurar todas aquellas cosas é cada una dellas que leales é verdaderos procuradores farían é dirían como yo mesmo faría é diría, si presente fuese. Et todas aquellas cosas é cada una dellas que fueren fechas é procuradas por estos dichos mios procuradores, é por cada uno dellos en los dichos pleitos, yo las otorgo, é las he é auré por firmes é por estables para en todo tienpo. Et porque yo non vaya al pleito ó á los pleitos, non entiendo por ende revocar [lo que fizieren los dichos] mis procuradores, nin alguno dellos, é relieve á estos dichos mios procuradores, é á cada uno dellos, de toda carga de fiadoría, é so obligado de todos mis bienes; é obrigo á mí é á todos mis bienes de obedesçer al derecho, é de estar é conprir é pagar todo lo que contra mí fuere juzgado. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, rogué á alfonso peres, notario por nuestro señor el rey en mansiella, que escrivisse esta carta é la signasse de so signo.

Fecha en mansiella, quinze dias de agosto, era de mill é trezientos é noventa é tres años.

Testigos: domingo martiues portero, iohán martines arçipreste, iohán martines so sobrino, moradores en mansiella, é otros.

(1) Cabe otros.

(2) Juzgar y tratar.

67.

Morales, aldea de Toro, 9 de Septiembre de 1355. Carta del rey don Pedro, al Prior y al cabildo de Escalada, mandando paguen al recaudador Alfonso Díez de Valladolid, el importe de tres yantares, ó del último trienio (1353-1355), á razón de 600 maravedís por cada yantar. El apremio, por medio de la subasta de los bienes del monasterio, llega hasta el punto de obligar, so pena de 600 maravedís, á que los compren los más ricos vecinos del lugar en que la venta se pregonare.—El documento es inédito y de gran valía; porque ilustra los capítulos 12, 14, 15, 16 y 17 de la *Crónica*, en este año, del rey. Está continuado en el 69.

Don Pedro, por la graçia de dios, rey de castiella, de toledo, de león, de gallizia, de sevilla, de córdova, de murçia, de ia[én, del alg]arbe, [de algezira] é señor de molina, al prior é al convento de sant miguel de escalada, salut é graçia.

Bien sabedes en commo [vo]s me avedes á dar de cada año por la mi jantar seysçientos maravedís (1). E los s[ey]sçientos del año que passó é los que me] avedes á dar del año de la era de mill é tresçientos é noventa é hun años, é los seysçientos maravedís que me vos avedes á dar de la jantar deste año en que estamos de la era [presente, mando que] los dedes luego é que recudades con ellos á alfonso dies de valladolit, ó al omne que los oviere de recabdar por él, que vos ha de aver en cuenta de los maravedís que ha de aver de so recabdación destes [años; et por ende vos] mando, vista esta mi carta que recudades é paguedes al dicho alfonso dies, ó al omne que los oviere de recabdar por él, con los dichos mil é ochoçientos maravedís que ha de aver de la dicha jantar destes [dichos] años; é los entreguedes livres é quitos, de manera que le non mengüe ende ninguna cosa por tomar so carta de pago, ó al omne que los oviere de recabdar por él; é yo mandar vos lo he resçebir en cuenta.

E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi

(1) Véase el documento 52 (Boletín, tomo xxxii, pág. 127).

merçet; se non, mando al dicho alfonso dies, ó al omne que lo oviere de recabdar por él, que prenden é tomen tantos de vuestros bienes [mobles é rayzes], do quier que se fallaren; é los vendan luego, para que se entregue luego de todos los dichos maravedís, que ha de aver de las dichas jantares, commo dicho es, con la costa que por esta razón feziere [él, ó el omne que so poder oviere], desde el dia que vos esta mi carta fuere mostrada en adelante. Et ninguno non sea osado de enparar la prenda, que por esta razón fuere fecha, so la dicha pena, é de seysçientos maravedís desta moneda usual, á cada uno.

Et se para esto conplir, meester oviere ayuda el dicho alfonso dies, ó el omne que lo oviere de recabdar por él, mando á todos los conceios, alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, mestres [é priores de las órdenes, comendadores é sus]comendadores, alcalles de los castiellos é casas fuertes, é todos los otros [oficiales é aportellados] de las mis çibdades, é villas, é logares de los mis regnos [é señoríos], que esta mi carta vieren, ó qualesquier dellos, á quienes esta mi carta fuer(e) mostrada que [lo anparen] é lo [ayuden], tan bien por los mill é ochocientos maravedís de las dichas jantares é de la costa, commo por los [de la ayuda é] de la anpara que se en ello [acaesçiere...? é lo... fazer della lo que yo mandare, [de manera] que se cunpla esto que yo mandé, é lo acojades en todas las cullas é vén[didas, qualesquier ó qualquier que se] acaesçiere de la prenda que por esta razón feziere. Et qualquier é qualesquier que los bienes que por esta razón fueren vendidos comprare, yo gelos fago firmes con el traslado de esta mi carta signado de escrivano público é sellado con el sello del dicho alfonse dies, ó del omne que los oviere de recabdar por él. Et si non fallare quien compre los bienes, que por esta mi carta fueren vendidos, [mando que los dos ó los tres los] compren ó los quatro, ó los omnes más ricos de la villa, ó del lugar, do esto acaesçiere; é vos por esta mi carta [fazed] que los compren, so la dicha pena á cada uno.

E los unos é los otros non fagades ende al por ninguna manera so la dicha pena á cada uno; se non, por qualquier ó qualesquier de vos [que non quisiere se] conformar de lo assí [fazer], mando al dicho alfonso dies ó al omne [que los oviere de recabdar por él]

que vos enpraze (1) que parescades ante mí, do quier que yo sea, del día que vos mostrare esta mi carta, ó días, so la dicha pena á cada uno, á dezir por qual razón non conplides mio mandado. Et de commo esta carta os fuere mostrada, é los unos é los otros la conplierdes, mando so la dicha pena á qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con so signo, porque yo sepa en commo conplides mio mandado.

Dada en morales, aldea de toro, é sellada con mio sello de la poridat, nueve días de setiembre, era de mill é treçientos é noventa é tres años.

Yo gil ferrandes la fis escrevir por mandado del Rey.

En la colección diplomática, riquísima, que sirve de apéndice á la historia del rey D. Pedro, por D. Juan Catalina García, no se cita este albalá; pero sí la carta de perdón á los ciudadanos de Cuenca, cuya data «Real sobre Toro á 5 de Setiembre de 1355» me temo esté en contradicción con la Crónica, donde leemos (vi, 17): «El Rey D. Pedro era partido de Morales, que es á una legua de Toro, do estoviera, segund diximos, *dos meses é medio*,... é acordó de llegarse más á la villa de Toro, é non pudo por otra parte ninguna, salvo por la parte de las huertas contra la puente de la villa, que está sobre el rio Duero. E allí asentó el Rey su Real *en el mes de Septiembre* deste año.» Con todo, no se debe olvidar lo que se dice en otro lugar (vi, 12 y 14) de la misma Crónica, que, estando el Rey acampado en Morales, «iba *dos días cada semana* á Toro, é facía pelear los suyos con los de la villa en las barreras»; y que cuando regresó á Morales desde el cerco de Rueda, anduvo algunos días titubeando sobre cuál sería el mejor plan estratégico. Lo cierto es que permanecía en Morales en día de *domingo, 13 de Septiembre*, según lo refiere la Crónica (vi, 16); y que, al despachar el presente albalá *cuatro días antes*, reflejó las disposiciones que le animaban á consecuencia del pacto (vi, 15), que hizo con el taimado y nada escrupuloso judío D. Simuel Leví. El cual, á trueque del señorío de los castillos de Tru-

(1) Emplace.

jillo y de Hita, puso en riguroso aprieto á los recaudadores de las rentas reales, y los enredó con maña tan diabólica, que de ellos «fincó é alcanzó muchos maravedís; é así fue el comienzo del tesoro que el Rey Don Pedro fizo».

68.

Escalada, 16 Octubre, 1355. Auto de presentación y recusación del albalá (9 Septiembre) del rey. Réplicas y protestaciones ante el juez de Mansilla y sentencia (31 Octubre) de éste en favor del monasterio. El pergamino enorme desteñido y averiado por la humedad, es de lectura muy difícil.—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos reales, 13 (al. 11).

Era de mil é treçientos [é noventa é] tres años, seze dias del mes de otu[bre].

Sepan quantos esta carta vieren commo en presencia de mí, alfonso pérez, notario público por nuestro señor el Rey en Mansiella, [é de los testigos] que en esta carta están escriptos, alfonso díes de valladolid, morador en mansiella, par[esció] estante en el monesterio de sant miguel descalada, é mostró una carta de nuestro señor el rey do[n pedro, dada] por él é sellada con so sello de çera en las espaldas, é fecha en esta manera.

Don pedro, etc. (1).

Et la dicha carta leyda, el dicho alfonso díes dixo que por quanto él non fallara en el dicho monesterio p[rrior ni convento á quienes] él mostrase la dicha carta del dicho señor rey, para que le diesen é pagasen los dichos maravedís quel avía de aver de las dichas jantares, ó que lle mostrase paga de qualquier de los di[chos].

El preguntó [á] ferrand ivanes é á Johán alfonso clérigos, que estavan en el dicho monesterio, se avía y algunt procurador ó procuradores, en el dicho monesterio para quel les pudiesse mostrar la dicha carta del [dicho señor rey.] Et los dichos ferrand

(1) Documento 67.

ivanes é johán alfonso clérigos dixieron que non avía en el dicho monesterio ningunt prior, por quanto *don ponçe* (1), *que era prior, lo mataran los que tenía el conde en Ru[e]d[a]*, é que don joan alfonso, canónigo que era en dicho monesterio, era ydo á ganar el dicho prioradgo, é que los dexara por procuradores del dicho monesterio, segunt que luego se conosçería por una [carta de procuración] escripta en papel é signada del signo de mí, el dicho notario, fecha en esta manera:

Sepan quantos, etc. (2).

E la dicha procuración leyda, el dicho alfonso díes dixo que pues el dicho ferrand ivanes mostrava la dicha procuración, que lle pedía é dezía que lle diese é pagase los dichos maravedís de las dichas jantares; que se pagar oviera dellas que lle lo mostrase; é sinón, qué que tomaría tantos de los bienes del dicho monesterio é los vendería, segund quel rey mandava por la dicha so carta. E el dicho ferrand ivanes dixo quel dicho monesterio que non avía por qué pagar las dichas jantares, por quanto el dicho monesterio avía previllegios en que era quito de la dicha jantar; el qual previllegio luego mostró del dicho señor rey, escripto en pergamino de c[uer]o é sellado con so sello de plomo colgado, con sos filos de seda. El tenor del qual es este que se sigue:

Don pedro por la gracia de dios, rey de castiella, etc. (3).

É la dicha carta leyda, el dicho alfonso díes dixo que dezía é afrontava al dicho fernand ivanes á lle mostrar, se [los avía] é dar señales que avía de los dichos previllegios quel dicho monesterio dezía que avía. Et el dicho ferrand ivanes mostró é fizo leer por mí, el dicho notario hun previllegio del rey don saucho [escripto en] pergamino de cuero é sellado con so sello de çera peudiente; el tenor del qual es este que se sigue:

Don Sancho, por la gracia de dios, rey de castiella, etc. (4).

(1) Al entrar este número en prensa, un fuerte reactivo ha puesto en evidencia el nombre del prior *põçe*; que parecía ser *pedro*, tomándose la *ç* por *r* y la *õ* por *ed*. Del canónigo D. Ponce, en 13 de Mayo de 1342, siendo prior D. Pedro, queda memoria en el documento 62.

(2) Documento 66.

(3) Valladolid, 24 Noviembre, 1351. Documento 63.

(4) Palencia, 23 Junio, 1291. Documento 39.

Et el dicho preuilegio leydo, el dicho fernand ivanes mostró é fizo leer por mí el dicho notario otro preuilegio del rey don fernando escripto en pergamino de cuero é sellado con so sello de cera colgado, fecho en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don fernando, etc. (1).

Et la dicha carta leyda, el dicho fernand ivanes mostro otro preuilegio del rey don alfonso escripto en pergamino de cuero é sellado con so sello de plomo colgado por filos de seda, fecho en esta manera:

Sepan quantos, etc. (2).

El qual preuilegio leydo, el dicho fernand ivanes mostró é fizo leer por mí el dicho notario una carta del rey don alfonso, que dios perdone, escripta en pergamino é sellada con so sello de cera en las espaldas, fecha en esta manera:

Don alfonso, por la gracia de dios rey de castiella etc. (3).

Et los dichos preuilegios leydos, el dicho fernand ivanes en nonbre del dicho procuratorio dixo é pidió é afrontó á gil ferrandes juyz por nuestro señor el rey en mansiella, que estava presente, que lle guardase é conpriese los dichos preuilegios en todo, segunt se en ellos contenia, e en guardándolos é en conpriéndolos que lle pedía que lle alçase fuerza del dicho alfonso dios, que lle vendía é lle trayía en perigro la casa de santa elena (4) quel dicho monesterio avía, que era cerca mansiella; é de commo ge lo dezía é pedía é afrontava, que pedía á mí el dicho notario testimonio signado con mio signo. Et el dicho juyz dixo que vería los dichos preuilegios quel dicho fernand ivanes lle mostrava, é que los obedescía así commo cartas é preuilegios de so rey é de so señor con aquella reverencia que devía; é dixo é mandó é defendió al dicho alfonso dios que non vendiese nin mandase vender la dicha casa fasta quel vi(e)se los dichos previ-

(1) Benavente, 20 Noviembre, 1305. Documento 44.

(2) Burgos, 10 Abril, 1326. Documento 48.

(3) Madrid, 28 Agosto, 1331. Documento 52.

(4) Véase el documento 60, en cuya virtud (20 Junio, 1336) el prior D. Pedro recobró la posesión de este santuario y de todas sus pertenencias.

legios é la dicha carta é aviese so conseio sobrello con omes bonos sabidores de fuero é de lerecho, é librase sobrello lo que fallase para deste dia en ocho dias. Testigos: J[ohán martine]s, apariçio ferrandes, mateos gonçales, johán çapatero, johán garçia, gonçalo ferrandes, alcalles é otros.

Al qual prazo (1) *Johán alfonso, prior del dicho monesterio* paresció delante el dicho juyz, estando presente el dicho alfonso dies, é dixo que avía por firme é por estabre (2) todo lo quel dicho fernand ivanes, so procurador, dixiera é razonara en este pleito, é que lle dezía é pedía é afrontava al dicho juyz que lo anparase é defendiese al dicho monesterio é á él con los dichos previllegios é merçedes quel dicho monesterio avía, é que non consenti(e)se al dicho alfonso dies nin á otro alguno que lle vendi(e)se algunos de los bienes del dicho monesterio por razón de las dichas jantares, pues era quito el dicho monesterio; é de commo ge lo dezía é pedía é afrontava, que pedía á mí el dicho notario que ge lo diese escripto é signado de mio signo. E luego el dicho alfonso dies dixo que, non embargante los dichos previllegios, quél que vendería tantos de los bienes del dicho monesterio, porque se entregase de los dichos maravedís, segund el dicho señor rey mandara por la dicha so carta. E mandó luego á *Johán martines* pregonero de aquí, de mansiella, que pregonase quien quería comprar la casa de santa elena con todos sos derechos é perteneçias, que veniese á él é vender ge la yía. E luego el dicho juyz dixo é mandó é defendió al dicho alfonso dies que non vendi(e)se la dicha casa de santa elena, nin algunos de los bienes que avía el dicho monesterio por razón de las dichas jantares, fasta quél av(i)ese so conseio é librase sobrello lo que fallase por derecho, é para esto que tomaría so prazo para ante so conseio é libraría sobrello lo que fallase por derecho para desde dia en ocho dias. Testigos: gonçalo ferrandes é apariçio ferrandes, matheos é johán garçia, é alfonso matheos é otros.

E después desto, sábado postremero dia de octubre de la era so-

(1) 24 Octubre, 1355.

(2) Estable.

predicha (1), el dicho iohán alfonso por sí de la una parte é el dicho alfonso díes por sí de la otra, paresçieron delante el dicho juyz [gil ferrandes, é el dicho] juyz dió una sentençia fecha en esta manera: El dicho juyz dixo que fallava por los dichos previllegios quel dicho fernand ivanes é el dicho johán alfonso mostravan por razón del dicho monesterio, que era quito el dicho monesterio de las dichas jantares, é que las non devía pagar; é por ende que mandava que las non pagase el dicho monesterio; é mandó al dicho alfonso díes que non vendi(e)se nin tomase ningunos de los bienes del dicho monesterio por razón de las dichas jantares, é que dava por quito [é por livre al dicho] monesterio dellas segunt el tenor de los dichos previllegios, é julgando por so sentençia pronunciólo todo así. Et la dicha sentençia dada é rezada por el dicho juyz, el dicho johán alfonso prior rescëbióla, é consentió en ella é pidió á mí el dicho notario que ge la diese por escripto é signada de mio signo. Et el dicho alfonso díes dixo que, non enbargante lo quel dicho juyz pronunçiará, qué que vendería tantos de los bienes del dicho monesterio porque se entregase de todos los maravedís qué avía de aver de las dichas jantares, segunt que en la carta del dicho señor rey se contie[ne. Testigos:] johan ferrandes de vallefresno, alfonso martines de mieres é johán ferrandes de siero, é fernando de la puerta, martín ferrandes clérigo, moradores en mansiella é otros.

Et porque yo, alfonso pérez notario sobredicho fuy presente á esto todo que dicho es, é por el dicho pedemiento, fiz en esta carta mio signo, é puse en ella mio nonbre; en la qual carta ha(y) dos pedaços [cos]idos de pergamino con este é este, pedaço é pedaço, estante mio nonbre que pende en ambos, é van cosidos con filo de lino; é en este fiz mio signo ques tal ¶ en testimonio de verdat.

El regreso del nuevo prior, D. Juan Alfonso, á Mansilla después de nueve semanas de ausencia (15 Agosto-24 Octubre) parece indicar que la guerra no turbaba ya con su furor y tumulto las

(1) Con efecto, fué sábado el 31 de Octubre de 1355.

cercanías de Rueda del Almirante, y que el adelantado mayor de León y de Asturias había dado remate á la empresa que le volvió á dejar confiada el rey D. Pedro. Errante por Galicia el conde D. Enrique, estrechado el sitio de Toro, pasándose el mismo don Fadrique al campamento del rey sitiador, bajo salvo-conducto, debía forzosamente languidecer y darse á partido el heroico esfuerzo de los defensores de Rueda. Del esirago que las llamas zarrojadas ó prendidas por ellos? hicieron en las tiendas del *real de D. Pedro*, queda muy notable memoria en la escritura 2.151 del Archivo de Sahagún, fechada en 31 de Agosto de 1359, cuyo resumen ha publicado el Sr. Vignau (pág. 494): «Carta otorgada por D. Alonso, abad de Sahagún, en favor de Juan Fernández, criado de nuestro sennor el Rëy é de la su cámara, é posadero mayor de la reina donna Branca, su mujer; en la cual confirma la donación que á este hizo Die Sánchez de un *exido* junto al sendero que va *del camino françes para el camino del Soto*, y que adquirió también por donación hecha por el concejo de la villa en *emienda de lo que perdió é se le quemó en el real de Rueda*. Se le impone por condición la de convertir esta tierra en huerto y pagar el *cordaje* y diezmo, como los otros huertos de Sahagún.»

69.

Domingo, 14 Octubre, 1358. El prior D. Juan Alfonso y los canónigos Juan Guillelmes y Alfonso Estévanes «con licencia é otoridad del dicho prior, por quanto agora non ha otros canónigos nin otro convento en el dicho monesterio», arriendan la heredad que éste poseía en Valdealiso á Pedro Fernández, del mismo lugar, y á su mujer Juana González é hijos Gonzalo y Mencía. El pergamino lleva prendido el cordón de seda, largo y anudado, del que pendía el sello del Prior, el cual redactó la escritura é hizo que la firmasen á continuación ambos canónigos.— Documentos particulares, 25.

70.

Mansiella, 2 de Agosto de 1366. Testamento de Juan Alfonso, *clérigo curero*, que así se nombra, ó párroco de San Román de Valle.—Vignau, *Cartulario de Eslonza*, páginas 325 y 326.

... mando á Johán Martines capellán de sant Lorenço quatro maravedís; é mando que den á la compaña de Santispiritus de aquí, de Mansiella cinquenta maravedís, é que salgan por mí; é mando que den á Ferrand Alfonso, mi hermano, una piel, una saya é un caperote mio de tornayre, é dos *estopos* de pan, meetat trigo é meetat çenteno; é mando que den á Domingo Peres un pellote mio é un caperote; é mando que den el mi tabardo á Johán Guillelmes *canónigo de san Miguel de Val de Avasta*; é mando que den á Johán mio nieta seys *estopos*, de trigo la meytat é la otra meytat de çenteno, é más çinco cabos de ovejas con sus fijos; é maudo al espital de Valle una casa mia que yo y he, et tres cabeçales, dos de lana é uno de lino; é mando al *espital de santa Maria Madetena*, de aquí, *de Mansiella* (1), un cabeçal de lino...

71.

¿Madrid? 1.º de Diciembre de 1373. Sobrecarta del rey D. Enrique II, confirmando el privilegio de su padre Alfonso XI, dado en Burgos, á 10 de Abril de 1336.—Está continuada en el documento 73.

Nos, el Rey, por fazer bien é merçed al prior é al convento del monesterio de sant miguel de escalada, porque rogedes á dios por nuestra vida é salud, é después de nuestros dias por la nuestra alma é de los Reys onde nos venimos, confirmamos vos todos los previlleg(i)os, é libertades é franqueças, é graçias, é merçedes, é sentençias que avedes é tenedes de los Reys onde nos venimos, é de nos después que regnamos acá fasta el dia de oy, de

(1) Pertenecía este hospital al monasterio de Escalada. Véase el documento 60.

la data deste nuestro alvalá, que vos sean guisados é conplidos segund que se en ellos contiene é so la pena que se en ellos contiene. Et por este nuestro alvalá mandamos al nuestro chanceller é á los nuestros notarios é escrivanos, é á los que están á la tabla de los nuestros sellos que vos den é libren é sellen nuestra carta é previlig(i)o de confirmación sobre la dicha razon. Et non fagan ende al, so pena de la mia merced.

Fecho (1) primero de desienbre, era de mill é quatroçientos é honze años.

Et estos dichos previlig(i)os, é cartas, é franquezas, é graçias, é merçedes, é libertades tenemos por bien que vos sean guardadas, de que tenedes confirmación del Rey don Alfonso mio padre, que dios perdone. Et segund que vos las guardaron en el dicho tiempo. Nos, el Rey.

72.

León, viernes, 28 Noviembre, 1376. Sentencia del vicario general del obispo D. Alfonso en favor de D. Pedro Alfonso, prior de Escalada.—Está continuada en el documento 75.

Era de mill é quatroçientos é catorze años, viernes v(e)inte é ocho dias del mes de novenbrijo. Sepan quantos esta carta vieren commo ante mí martin gonçales mestrescola de la eglesia de león é vicario general en el spiritual é tenporal del mucho onrado padre é señor don alfonso, por la graçia de dios é de la santa eglesia de Roma, obispo de león (2), aparesçieron en juyzio pero alfonso prior del monesterio de sant miguel descalada por sí de la una parte, et alfonso ferrandes clérigo, Retor de la eglesia de santa maría de la aldea de la puente cerca Rueda, por sí de la otra parte. Et el dicho prior demandó al dicho alfonso ferrandes clérigo, et dixo que commo él por sí é por sus antecesores estén (3):

(1) En la *Crónica* de D. Enrique II (año VIII, cap. 9) refiere López de Ayala que el rey de Navarra vino á *Madrid* para negociar con el de Castilla que éste «se tirase de la liga del rey de Francia... é non se acordaron; é el rey D. Enrique fuese para el Andalucía» Desde Andalucía volvió para ir á Burgos, donde estaba en 30 de Enero de 1374.

(2) Murió poco después en 15 de Diciembre.

(3) Esté como estuvieron.

en posesión *vel quasi* de aver é de llevar de cada año del Retor que fuer de la dicha iglesia de santa maría seys estopos de pan, la meatud trigo é la meatud cevada, medido por la quartera derecha de Rueda, et que lle avía de dar más una jantar de pan é de vino é de carnes para él é para çinco omes que con él fueren, é cevada para dos bestias, de padronalgo de la dicha su iglesia, et que el dicho alfonso ferrandes así como Retor de la dicha iglesia de santa maría, este año de la era desta carta, que lle non diera los dichos seys estopos del dicho pan é la dicha jantar; é pedióme que si el dicho alfonso ferrandes así conosçiese, que julgando por mi sentençia lle mandase que le diese el dicho pan é bien medido por la quartera derecha del dicho lugar de Rueda é la dicha jantar; ca, se lo negase, que él se obligaría de prover ende á tanto que abastase á sua entençión ó á parte della. Et yo pregunté al dicho alfonso ferrandes qué era lo que respondía á la dicha demanda. Et el dicho alfonso ferrandes dixo que era verdat que devía al dicho prior los dichos seys estopos del dicho pan é que lle avía de dar la dicha jantar por nonbre de la dicha su iglesia; mas dixo que non tenía agora guisado de ge lo pagar. Et pedióme que le diese plazo aguisado para que ge lo podiese pagar. Et yo pronunçié é díe luego sentençia por escripto en esta manera que se sigue:

Yo, martín gonçales mestrescola é vicario general del dicho señor obispo, visto la demanda del dicho pero alfonso prior, en que demandó al dicho alfonso ferrandes los dichos seys estopos de pan, la meatud trigo é la meatud cevada, de padronalgo de la dicha su iglesia de santa maría, é la dicha jantar, et visto la respuesta é confesión del dicho alfonso ferrandes clérigo, julgando por mi sentençia en este presente escripto condempno al dicho alfonso ferrandes clérigo en los dichos seys estopos de pan, la meatud trigo é la meatud cevada, et en la dicha jantar; é mándolle que lo dé é pague todo al dicho prior fasta el dia de Pascua de la Resurreçión primera que viene (1), el pan medido por la quartera derecha del dicho lugar de Rueda, so pena de descomu-

(1) 29 Marzo, 1377.

nión. Et esta sentençia dada é rezada por mí el dicho vicario, el dicho pero alfonso prior dixo que la reçeþía é consentía en ella, et pedióme que ge la mandase dar en escripto signado del signo de gonçalo gil notario público del Rey en la dicha eglesia de león, que á todo esto fue presente, é seellada con el seello de la vicaría del dicho señor obispo; et yo mandé ge la dar así commo la pedía.

Dada fue esta sentençia en la cibdat de león, en el año é era é mes é dias é lugar sobredichos. Testimonios que fueron presentes á esto que dicho es: pero martines é martín martines é Johán yañes canónigos de la dicha eglesia de león, é gonçalo alfonso rison conpannero de la dicha eglesia de león é pero ferrandes é johán alfonso é Diego romero é arias gonçales notarios de la dicha eglesia de león, é johán de santiago é diego ferrandes escrivanos é moradores en la dicha çibdat de león, é otros.

73.

Cortes de Burgos, 2(4?) Agosto de 1379. Confirmación del documento 71 por el rey D. Juan I. — Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos reales, 14.

Sepan quantos esta carta vieren commo Nos, don iohán por la gracia de dios Rey de castiella, de león, de toledo, de gallizia, de sevilla, de córdova, de murçia, de iahén, del algarbe, de algezira é señor de lara, de biscaya é de molina, vimos una carta del Rey don alfonso mio avuelo, escripta en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo colgado, et un alvalá del Rey don enrique mio padre, que dios perdone, escripto en papel é firmado de su nonbre; los quales eran fechos en esta guisa:

Sepan quantos etc.

Et agora el dicho prior é convento del dicho monesterio de sant miguel de scalada enbiaron nos pedir merçed que les confirmásemos la dicha carta del dicho Rey don alfonso mio avuelo et el dicho alvalá del dicho Rey mio padre; é mandamos que les vála é les sean guardados en todo bien é conplidamente segund que en ellos se contiene, é segund que mejor é más conplida-

miente les fueron guardados en tiempo de los Reyes onde nos venimos é del dicho Rey don alfonso nuestro avuelo é del dicho Rey nuestro padre et en el nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les y nin pasar contra ellas nin contra parte dellas para ge las quebrantar nin menguar en alguna cosa en algund tiempo por alguna manera so la pena que en la dicha carta se contiene; si non, qualquier ó qualesquier que contra ello ó contra parte dello les fuesen ó pasasen, aurían la nuestra yra; et de más pecharnos yan en pena mill é dc [maravedís dest]a moneda usual á cada uno por cada vegada que contra ellos les fuesen ó pasasen; et al dicho prior é convento, ó á quien su voz toviese, [pagarles yan todos los] daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados.

Et desto [les fise dar esta mi carta escripta en pergamino é] sellada con mi sello de plo[mo colga]do. Dada en las cortes de la muy noble çibdat de burgos, veynte [...? dias de agosto de la era de mill é quatroçientos é diez é siete años.]

Pero rodriguez la fise escrevir [por mandado del Rey].

La rotura del pergamino en su parte inferior, ejecutada por manos bárbaras, que arrancaron violentamente el sello de plomo, no permite fijar exactamente el día de la fecha, comprendido entre el 20 y 29 de Agosto. Indudablemente las Cortes, reunidas en Burgos, seguían funcionando con posterioridad al 10 de este mes, último día al que alcanzan las noticias dadas por el *Catálogo* (1) de nuestra Academia.

Cuenta la Crónica abreviada, que en *domingo, 21 de Agosto* de este año, estando celebrando Cortes en Burgos mandó el rey prender y hacer justicia del alguacil Fernán Martín y de los dos judíos, D. Zulema y D. Zag, que dieran muerte á D. Juzaf Pichón, contador mayor que había sido del rey D. Enrique. En sus notas á la Crónica de Ayala, opone Llaguno que el 21 de Agosto no fué *domingo* sino *martes*; pero se equivoca, por cuanto siendo *B* la letra domiical del año 1379, cayó el precitado día realmente en domingo.

(1) *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España*, pág. 41. Madrid, 1855.

El archivo de Sahagún contiene cinco escrituras de confirmación otorgadas por el rey en 24 de Agosto del mismo año (1). Otra del 30, celebrando asimismo Cortes en Burgos, ha reseñado el sabio benedictino D. Férotin en su *Cartulaire de Silos* (2). En Burgos permanecía el rey el día 4 de Octubre, cuando allí le nació su primogénito Enrique III.

74.

Aviñón, 26 Septiembre, 1379. Bulas del antipapa Clemente VII, tuitivas de la abadía y prioratos de San Rufo. Copia legalizada, en presencia de las bulas originales, por el Dr. D. Francisco Jossierand, vicario general de monseñor Antonio de Balsac, obispo de Valence. La primera bula, solemne, *Sacrosancta Romana Ecclesia*, se dirige al abad y comunidad de San Rufo; la segunda, *Etsi quibuslibet religiosis*, á los abades de Saone y Cruas y al prepósito de la catedral de Aviñón, otorgándoles, á todos y á cada uno, facultad para subdelegar la potestad de conservadores apostólicos que les confiere.—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 4.

De la segunda bula existe en el mismo archivo y fondo de Escalada (documentos eclesiásticos, 5) otra copia, inserta en la subdelegación que hizo D. Juan de Tournón, abad benedictino de Cruas (*Crudaciensis*) en el Vivarais, nombrando para que lo representasen en la defensa del monasterio de San Miguel de Escalada á los abades de San Isidro de León, Eslonza, Sandoval y Sahagún y otros dignatarios que allí se expresan, con ocasión del complicado proceso del que fué víctima el prior de Escalada, D. Pedro de Solís, y salió victorioso en 1481, habiendo apelado en recurso de fuerza al Consejo del Patronato de los Reyes Católicos contra el obispo de León, D. Luís de Velasco (1479-1484).

(1) Artículos 343-349.

(2) Número 419. París, 1897.

75.

León, miércoles, 27 Abril, 1390. Traslado del documento 72, legalizado, á petición del prior D. Pedro Alfonso, por D. Gonzalo Pérez, chantre de la catedral de Ciudad-Rodrigo y vicario general de D. Aleramo, obispo de León.—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 6.

Sirve de justificante esta escritura á la rectificación que propuso y demostró Risco (1) sobre el tiempo (1380-1392...) en que rigió D. Aleramo la sede episcopal de León. No menos largo régimen parece que obtuvo D. Pedro Alfonso, toda vez que en 26 de Noviembre de 1376 era ya prior de Escalada.

Pasó este traslado, así como el original de la sentencia, ante el notario Gonzalo Gil.

76.

Cervera de río Pisuerga, 29 de Marzo de 1392. Venta de una tierra en Villaverde de la Peña, cuya propiedad adquirió más tarde el monasterio.—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos particulares, 25.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo alfonso martines roldán de vada (2) vesino de carrión, connosco é otorgo que vendo á vos iohán fijo de iohán de yllanna de ladannes (3) una tierra que yo he en término de villa verde, que es o disen de *la parra*, que a por lynderos de la una parte serna de diego furtado é de su muger, é de la otra parte tierra de pero escudero de villa verde; la qual dicha tierra, que a los dichos lynderos, vos vendo con entradas é con salidas é con todas sus pertenencias quantas a é deve aver de derecho por çiento é çinquenta maravedís desta moneda usual, que fassen des dineros el maravedí, que resçebí de vos, de que me otorgo por bien pagado á toda mi voluntad; é en razón de la paga renuncio las leys del fuero é del derecho, é cada

(1) *España Sagrada*, tomo xxxvi, páginas 41-44. Madrid, 1787. Véase el documento 77.

(2) Vado de Cervera?

(3) Ledantes en la provincia de Santander.

una de ellas, que me non vala en juyzio nin fuera dél ante algún alcalde nin jués eclesiástico nin seglar. Et desde oy dia que esta carta es fecha, me pacco é quito é desapoderado del jur é tenencia é posesión é propiedat é señorío que yo avía en la dicha tierra; é apodero en ella á vos el dicho conprador para que sea tierra libre é quita por juro de heredad para dar é cambiar é vender é penar é enajenar, é para que fagades della lo que vos questiéredes asy commo de las vuestras cosas propias más quitas é libres que en el mundo avedes. Et obligo á mí é á todos mis bienes asy muebles commo rayzes, ganados é 'por ganar para vos faser sana la dicha tierra que vos yo vendo en todo tiempo del mundo de qualquier que vos la demandare ó contrallare so pena que vos peche los maravedís con el doblo, é la veçón queta (1).

Fecha esta carta en cerbera, viernes, veynte é nueve dias del mes de março, en el año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill é tresientos é noventa é dos años.

Testigos que fueron presentes: juan peres arcipreste de castejón (2) é juan de traspeña de brexa (3), é alonso fijo de rodrigo de san pelás (4) de çerbera; é otros.

Et yo alfonso ferrandes, notario público de mi señor el rey en la su corte é en todos los sus regnos, fuy presente á esto, é escriví esta carta, é fis aquí este mio signo ☩ en testimonio de verdat.—*Alfonso ferrandes* (5).

77.

León, 18 Diciembre, 1397. Nombramiento é institución del canónigo Pedro Alfonso en prior y párroco de Santa María de la Merced, cerca de Gordaliza de la Loma.—Archivo histórico-nacional, *Trianos*, documentos eclesiásticos, 14.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Aleramo por la graçia de dios é de la santa eglefia de Roma obispo de león,

(1) Y la vendición quede queta ó firme.

(2) Castrejón.

(3) Lugar agregado al Ayuntamiento de Castrejón.

(4) San Payo.

(5) Debajo del *signo* ó rúbrica.

por fazer bien é merced á vos pero alfonso canónigo del monesterio de santa maría de trianos, damos vos *canonice* (1) en beneficio perpetuo el prioralgo é iglesia de santa maría de la merçed cerca de gordaliza de la *lonba* (2); el qual vacó por quanto gonçalo ferrandes clérigo de villalón, que lo avía, lo dexó é renunció en nos para que lo diésemos á quien fuese la nuestra merçed. Et fazemos vos collaçión é canónica instituçión del dicho prioralgo é iglesia de santa maría por nuestro *birreto* (3). Et por esta nuestra carta mandamos é amonestamos en virtud de obediencia é so pena de descomonióñ á todos los moradores, clérigos ó legos, del dicho prioralgo et del dicho lugar de gordaliza et en todos los otros lugares de la comarca é de todo nuestro obispado que vos resciban é ayan por prior de la dicha iglesia é *amenistrador* de todos sus bienes, et vos den é recudan é fagan dar é recodir con todas las rentas é frutos é derechos é bienes é *almosnas* que las buenes gentes ay dan é con todas las otras cosas que pertenesçen á la dicha iglesia é prioralgo bien é conplidamente, segund que solían recodir al dicho gonçalo ferrandes clérigo, é á los canónigos é priores que tovieron la dicha iglesia. Et so esta mesma pena mandamos á qualquier clérigo de nuestro obispado, que por vos fuere requerido, que vos ponga en posesiõ corporal é real, vel quasi, de la dicha iglesia por las cuerdas de las campanas é por los otros ornamentos de la dicha iglesia. Et esta dicha collaçión vos fazemos sin prejuçión del abbat de trianos p[or quanto] derecho ha á la apresentaçión de la dicha iglesia é prioralgo.

En testimonio de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, seellada de nuestro seello pontifical en çera pendiente, en que escrevimos nuestro nonbre.

Fecha en la çibdat de león dies é ocho dias de desenbre año del Naçemiento de nuestro salvador iesu christo de mill é tresientos é noventa é siete años.

A. *Eps. legionen* + (4).

(1) Canónicamente.

(2) Villa distante dos leguas de Villalón, su cabeza de partido judicial, en la provincia de Valladolid.

(3) Bonete colorado, insignia de la cura de almas.

(4) *Aleramus episcopus Legionensis*.

El sello y su cordón han desaparecido. La firma es autógrafa del prelado; el cual, á no dudarlo, procedía de la misma manera con los canónigos de San Miguel de Escalada, al tenor de lo dispuestó por las bulas del papa Lucio III y del antipapa Clemente VII (1).

Del obispo D. Aleramo no conocíamos escrituras que permitiesen afirmar con certidumbre que viviese después del año 1392. Del día de su defunción († 5 Septiembre) y del que se marca en el pergamino presente (18 Diciembre, 1397), resulta que ocupó la Sede de León, por lo menos, hasta el año 1398.

Entre los años 1392 y 1412 el archivo de San Miguel de Escalada, que ha pasado y pertenece al histórico-nacional, carece en absoluto de documentación; carencia tanto más sensible, cuanto que por este lado hay que renunciar á la crítica averiguación de la suerte que en aquel período vicenal cupo á la aljama hebrea de Mansilla, cuya existencia, próspera y floreciente, nos han dejado atestiguada en 1324 y 1336 los documentos 46 y 58. Para llenar indirectamente y por analogía este claro, me valdré de tres escrituras *inéditas* y de insigne valor histórico, contenidas en el Archivo de Sahagún, que demuestran la reacción sobrevenida por parte de los hebreos con el apoyo del rey contra el fanatismo de la plebe, del que habían sido víctimas en 1391 (2), no sólo en Andalucía, sino también en Castilla, y singularmente en Toledo, Madrid, Ocaña, Huete, Cuenca y Carrión de los Condes.

78.

Segovia, 15 Agosto y 13 Septiembre de 1401. Cartas del rey D. Enrique III, mandando á D. Antonio de Cehinos, abad de Sahagún, que ampare á los judíos, vejados con extorsiones y dura cárcel. Ordena que sean juzgados con arreglo al fuero privativo que D. Alfonso X les otorgó en 25 de Abril de 1255, ó sea, el fuero de Carrión, que previene sean juzgados por los adelantados hebreos que los rabíes de Burgos debían nombrar y proveer.—Archivo histórico-nacional. *Sahagún*, documentos reales, 299.

Don enrique, por la gracia de dios Rey de Castilla, de león,

(1) Documentos 17 y 74.

(2) Graetz, *Geschichte der Juden*, tomo VIII (3.ª edición), páginas 58 y 59. Leipzig, 1890.

de toledo, de gallicia, de Sevilla, de córdova, de murçia, de Jahón, del algarbe, de algesira, é señor de vycaya é de molina, á vos don antón abbad del monesterio de sant fagund é al vuestro comendero, é á qualquier otro abbad é comendero que de aquí adelante fuere del dicho monesterio, ó al prior é convento del dicho monesterio, é á qualquier ó á qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escrivano público, salud é gracia.

Sepades quel aljama de los judíos de la dicha villa de sant fagund se me envió querellar, é dizen que vos el dicho don Antón abbad, que les avedes fecho é faseades muchos agravios é sinrasones, mandándoles prender é echar en muy fuertes presiones, et levando dellos muchos maravedís por manera de achaques é de pennas en que dezides que vos han caydo é caen, deziendo que son vuestros é vuestra cámara. Especialmente dizen que quando nuevamente venistes por abbad al dicho monesterio (1) que les demandastes que vos diesen las escrituras de las ordenaçiones de la dicha aljama de gran tiempo acá, é por quanto vos las dieron que prendiastes muchos dellos é les diestes é mandastes dar muy grandes presiones, en manera que por premia dellas vos ovieron á dar á vos é al vuestro comendero dos mill maravedís; et otrosí dizen que vos el dicho abbad é el vuestro comendero é vuestros omes por vuestro mandado que prendedes é prendades é prenden é prendan á los judíos é judías de la dicha aljama é á cada uno dellos por ciertas penas é calopnyas en que dezydes que vos han caydo é cahen; las quales dichas penas é calonyas dizen que deven ser demandadas á los dichos judíos é judías de la dicha aljama ante los juezes judíos de la dicha aljama é julgadas primeramente ante ellos por ley de judíos, é que los dichos juezes judíos que fagan juramento de non encobrir todos vuestros derechos, é que la sentençia ó sentençias de los dichos juezes judíos de la dicha aljama dieren é sentençiarenen contra qualquier ó qualesquier judíos ó judías de la dicha aljama, que sea la apelaçión de la dicha sentençia ó sentençias que los dichos juezes judíos dieren

(1) En 4 de Noviembre de 1398, según aparece del pleito-homenaje que en este día le hizo el concejo de Sahagún, reconociéndole por su señor natural.

por ante los Rabés de Burgos, segund se contiene en un treslado de un preuilegio del Rey don alfonso, que dios dé santo parayso, que ovo dado por fuero al abbad é conuento de dicho monesterio é al conçejo de la dicha villa é á la aljama de los judíos de la dicha villa, en el cual se contiene una cláusula, fecha en esta guisa:

«Et mandamos que los judíos de sant fagund que ayan aquel fuero que han los judíos de carrión, que les judgen sus adelantados, aquellos que posieren los Rabés de burgos, é que juren estos adelantados, que posieren los Rabés, al abbad que fagan derecho é que non encubran sus derechos del abbad que ha de aver commo dicho es; et si se agraviare de los adelantados, que se alçe á los Rabés; é esto sea en los juysios que ovieren entre sí segund su ley; é del pleyto que oviere christiano con judío, ó judío con christiano, júlgese por los alcalles de sant fagund, é ayan su alçada así commo manda el fuero de sant fagund; é otrosí todas las demandas que fueren entre christianos é judíos, pruévase por dos pruebas de christiano é de judío, é al christiano con christiano si judío non podiere aver, é al judío con judíos si christiano non podiere aver; otrosí mandamos que los dies é ocho dineros que suelen dar los judíos al abbad por rasón del çenso que ge los den, é mandamos que le den al abbad por ayantar é por todo servicio çient maravedís cada año é non más, é que en matar judío peche quinientos sueldos é que los aya el abad estos é todas las otras calonyas que ovieren á dar con derecho segund fuero de la villa é segund su ley, é quel abbad que aya poder de poner sobre ellos *abbidyn* (1) judío que sea vesino de sant fagund; et los judíos de sant fagund non pechen con el conçejo de sant fagund en ayantar, mas pechen con ellos en los maravedís que han á dar cada março.»

Et dizen que commo quier que vos piden é requieren et afruentan á vos el dicho abbad é á los dichos vuestros omes é al dicho comendero que non prendiedes nin prendiades á los dichos judíos é judías de la dicha aljama nin alguno dellos por las dichas penas

(1) אב בית דין padre de la casa del juicio, ó presidente de la curia judicial.

é calonyas fasta ser juzgado é sentenciado por los dichos juezes judíos commo dicho es, que lo non quesiastes nin queredes faser, en lo qual dizen que han rescibido é resciben grand agravio ó dampno, é que si así oviese á pasar, que se hermarían é me non podrían conplir nin pagar los maravedís que me han á dar en cada año de los mis pechos é servicios; é enviáronme pedir merced que les proveyese sobre ello de remedio de derecho.

Et yo veyendo que me pedían razón é derecho, tóvelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, ó el dicho su treslado signado commo dicho es, á todos é á cada uno de vos que veades la dicha cláusula que de suso en esta mi carta va encorporada, é guardadla é conplidla é fasedla guardar é conplir en todo segund que en ella se contiene, é en conplióndola que non prendedes nin prendades nin tomades nin consintades prender (nin prender) nin tomar á los dichos judíos é judías de la dicha aljama, nin á alguno dellos, nin á otros bienes por las dichas penas é calonyas que así desides que vos son tenudos á dar sin que primeramente sea juzgado é sentenciado por los dichos juezes judíos segund que en la dicha cláusula se contiene, é si por la dicha razón á los dichos judíos é judías de la dicha aljama ó (á) alguno dellos tenedes tomado ó embargado, ó prendiado ó tomado alguna cosa de sus bienes dárgelo en é desenbargátgelo é fasédgelo dar luego é tornar e desenbargar todo bien é conplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al sopena de la mi merced é de dies mill maravedís á cada uno por la mi cámara. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada é los unos é los otros la conplierdes, mando so la dicha pena á qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda, dárgela.

Dada en la cibdat de segovia, quince días de agosto, año del Nasçemiento del nuestro salvador jesu christo mill é quatroçientos é un años. Yo fernand alfonso la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.—Yo el condestable.—Petrus sancii legum doctor, chanceller.—Registrada.

Don enrique, por la graçia de dios Rey de castilla, de león, de

toledo, de gallisia, de sevilla, de córdova, de murçia, de Jahén, del algárabe, de algesira, é señor de viyscaya é de molina, á vos don antón abbad de la villa de sant fagund, é á los vuestros comenderos del aljama de los judíos de la dicha villa é á vuestros oficiales qualesquier de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el treslado della signado de escrivano público, salud é gracia.

Sepades quel aljama de los judíos de la dicha villa se me enviaron querellar, é dizen que commo quier que ellos tienen cartas é scriptos que non sean presos nin prendiados nin enbargados sus bienes por penas algunas en que digades ó digan que han caydo ó cayeren los dichos judíos, ó alguno dellos, de los pleitos é demandas é acusaciones que los unos judíos han ó ovieren los unos contra los otros en qualquier manera fasta que primeramente sean demandadas las tales querellas é demandas é acusaciones ante los juezes adelantados judíos, que son ó fueren en la dicha aljama, é sea dada sentençia, ó sentençias, é sean condepnados en las tales penas por ante los dichos adelantados judíos, segund que esto é otras cosas de las juredyçiones que vos el dicho abbad avedes é deveades aver contra los dichos judíos, diz que se contiene en las dichas cartas é scriptos que ellos tienen sobre la misma rasón que reçelan que vos el dicho abbad é comenderos é oficiales é algunos de vos que non les querredes guardar las dichas scrituras é cartas que los dichos judíos tienen sobre la dicha rasón é que non déuida (1) que los prenderedes é prendaredes é enbargaredes sus bienes dellos é de alguno dellos por algunas penas é calonyas en que digades ó digan que cayeren é cayeron los dichos judíos, ó alguno dellos, de los pleitos ó demandas que los unos han contra los otros, sin ser dadas sentençias contra ellos por los dichos sus adelantados judios; é otrosí que dizen que reçelan que vos entremeteredes en algunas cosas contra ellos de las que non son de vuestra jurediçión, é voluntariamente é sin rasón é sin derecho que les paredes ó mandaredes faser algunos males é presiones é sinrasones. Por que (2), venieron querellar de vos ante la mi merçed de los agravios que

(1) No hay duda.

(2) Por lo cual.

les fazedes; et que si esto así oviese de pasar, que se despoblarían muchos judíos de la dicha villa por ello; et enviáronme pedir por merced que les proveyese de remedio sobre ello. Et yo tóvelo por bien. Por que, vos mando que guardedes é anparedes é defendades á los dichos judíos de la dicha villa é á todo lo suyo dellos é á cada uno dellos, é non les fagades nin consintades faser algund mal nin dapno nin otro desaguizado alguno sin rasón, sin derecho; et que de aquí adelante vos el dicho abbad, nin vuestros oficiales nin otros algunos non prendiedes nin prendiades nin enbargedes nin consintades prender nin enbargar á los dichos judíos nin á alguno dellos, nin cosa alguna de lo suyo por qualesquier maravedís de penas ó de calonyas en que digades ó digan que han caydo ó cayeren de aquí adelante los dichos judíos ó alguno dellos de los pleitos que los unos han ó ovieren contra los otros en qualquier manera fasta que primeramente sean demandados los dichos judíos ante los dichos sus juezes é adelantados judíos é sean vençidos por derecho ante ellos é sean condepnados é dada sentençia contra ellos é contra cada uno dellos; é si prendas algunas ó bienes tomastes ó enbargastes, ó mandastes tomar ó enbargar á los dichos judíos ó alguno dellos contra el tenor de las dichas cartas é scripturas por qualesquier penas é calonyas en que digades ó digan que han caydo ó cayeren, mando que ge las dedes é fagades dar é tomar é desenbargar luego. E los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de dos mill maravedís á cada uno de vos para la mi cámara, é de más por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincar(e) de lo así faser é conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes á desir por qual rasón non conplides mi mandato. Et mando so la dicha pena á qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple esto que yo mando.

Dada en Segovia, diez é ocho días de setiembre, año del Nacimiento del nuestro Señor jesuchristo de mill é quatroçientos é un años.

Yo pedro alfonso la fiz escrevir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Chancellor petrus sancii legum doctor.—Petrus martini legum doctor.

Sobre el fuero del rey D. Alfonso X, que menciona D. Enrique III y quiere que se mantenga en todo su vigor, importa recordar aquí lo que asentó esta Real Academia (1): «El rey don Alfonso X, juntamente con el abad D. Nicolás, dieron nuevos fueros á los de Sahagún en que se confirmaron los anteriores: su fecha en esta villa á 25 de Abril de 1255. Es de notar que al final de este documento, dice el Rey D. Alfonso: «et mandamos que todas las otras cosas que aquí non son escritas, que se iuzguen todos los de S. Fagund, christianos et judíos et moros, para sienpre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro seello de plomo.»

79.

Sahagún, lunes, 6 de Agosto de 1403. Requerimiento que hicieron los representantes de la aljama de Sahagún en virtud de las dos cartas del Rey. —En el mismo documento (78).

Lunes, seyo días del mes de agosto año del Nascemiento del nuestro salvador jesu christo de mill é quatroçientos é tres años en presencia de mí Juan dias escrivano público por nuestro señor el Rey en la su villa de sant fagund é su Notario público en la su corte é en todos los sus Regnos, é de los testigos deyuso escriptos estando en las Casas de Juan Sanches de gusmán comendero del aljama de los judíos de aquí de la dicha villa que son aquí en la dicha villa, é stando y el dicho Juan sanches, é otrosí estando y pedro de la peña su lugarteniente, paresçieron y presentes don çag maymón, é don sentó timón é don mosé timón tendero é don mosé aven pex e Rabí abrahán maymón por sí é en nonbre de la dicha aljama, así commo sus procuradores, é mostraron é fesieron leer por mí el dicho escrivano ante los so-

(1) Colección de fueros y cartas-pueblas de España. *Catálogo*, pág. 204. Madrid, 1852.

bre dichos Juan sanches é pedro de la peña dos cartas de nuestro señor el Rey, escriptas en papel é selladas con su sello de cera colorada de la poridat en las espaldas. El tenor dellas es este que se sigue.

Don enrique, por la gracia de dios, rey de castilla, etc.

Las quales cartas del dicho Señor Rey mostradas é leydas por mí el dicho escrivano antel dicho Juan sanches comendero é antel dicho pedro de la peña su lugarteniente, luego los sobredichos judíos dixieron que pedían é requeríen al dicho Juan sanches é pero de la peña que viesen las dichas cartas del dicho señor Rey, é las guardasen é conpliesen en todo segund que se en ellas contenfa, é en conplíéndolas, que por quanto tenían presos á Ravy Abrahán oবাদía é á su muger doña graçia é á yucé maestro é á su muger (1) é á symuel aven pex sin seer demandados ante sus adelantados nin vençudos por do devían é como devían segund quel dicho Señor Rey mandava por las dichas sus cartas é previllejos, que soltase luego á los sobredichos de la dicha presión; é si lo así fesiesen que farían bien é derecho é lo que devían é conplirían serviçio é mandado del dicho Señor Rey, e que de aquí adelante que se non entremetiesen nin quesiesen entremeter de prender ni prenda á ningund Judío, nin Judía de la dicha aljama por ninguna penna nin calonya nin por otra rasón ninguna, segund quel dicho Señor Rey mandava por las dichas sus cartas; en otra manera si lo así non fesiesen é conpliesen, que protestavan de se querellar dellos al dicho Señor Rey é á quien de derecho deviesen; é otrosí que protestaban de les enplasar por virtud de las dichas cartas del dicho Señor Rey, é de aver é cobrar dellos é de cada uno dellos é de sus bienes todas las costas é dampnos é menoscabos que por esta rasón la dicha aljama é ellos en su nonbre avían fecho é fesiesen é rescibiesen de aquí adelante. E de como lo desían é requerían, que pedían á mí el dicho escrivano que ge lo diese así escripto é signado de mi signo por guarda del derecho de la dicha aljama é suyo en su nonbre.

(1) Hay un claro para el nombre de esta señora, que no se llenó.

E luego los dichos Juan sanches é pero de la peña dixieron que obedescían las dichas cartas del dicho Señor Rey con la mayor reverencia que devían así commo cartas de su Rey é de su Señor natural, al qual dios mantenga y dexe vevir e regnar por muchos años é buenos, amén (1), et que pedían á mí el dicho escrivano que les diese el treslado, é que darían su respuesta.

Testigos que fueron presentes: ferrand Rabadán, é mosé gorión é don Sentó yabay vesinos de sant fagund é otros.

Et yo Johán dias escrivano é notario público sobredicho, á esto que sobredicho es fué presente con los dichos testigos, é al dicho pedimiento de los dichos Johán sanches é pedro de la peña, fise esto que sobredicho es en estas quatro fojas deste quaderno, é en fin de cada plana va firmado de mi nombre, et fise y mi signo que es atal + en testimonio de verdad.

Doce individuos, ó personas, de la judería de Sahagún salen nombrados por este documento; conviene á saber, cinco procuradores de la aljama, cinco presos por el abad y dos testigos:

1. Don Çag Maimón.
2. Don Sentó Timón.
3. Don Mosé Timón tendero.
4. Don Mosé Abén Pex.
5. Rabí Abrahán Maimón.
6. Rabí Abrahán Obadía.
7. Doña Gracia, su mujer.
8. Yuçé maestro.
9. La mujer de Yuçé.
10. Simuel Abén Pex.
11. Mosé Gorión.
12. Don Sentó Gabay.

No me detengo en consideraciones biográficas y jurídicas que son de otro lugar y pueden fácilmente hacerse para complemento é ilustración de los magistrales trabajos sobre la materia, que son debidos á nuestro sabio compañero, D. Francisco Fernández y

(1) Murió en Toledo, sábado, 25 de Diciembre de 1406, dejando sobre el trono un niño de pocos meses, que fué D. Juan II.

González (1), y á Mr. Isidore Loeb y otros doctos israelitas en varios tomos de la *Revue des Etudes juives*.

80.

Puente de Sorgues, diócesis de Aviñón, 30 Agosto 1403.—Letras expedidas por el cardenal Guido, legado del antipapa Benedicto XIII (Pedro de Luna), en las cuales absuelve al abad y tres monjes de Sahagún de la culpa y penas en que hubiesen podido incurrir en lo tocante á su comportamiento con Juan Martínez de Balvás, presbítero que se había refugiado en dicho monasterio evadiéndose de los judíos; los cuales habían alcanzado una carta del rey para que dicho presbítero, que los inducía ilegalmente á ser cristianos, fuese entregado á la curia real. Negándose el abad á cumplirla por haberse refugiado dicho presbítero en el monasterio, le obligaron, así á él como á tres monjes, á jurar que tendría al reo encerrado con cadenas en las manos y cepos en los pies.—Archivo histórico nacional, *Sahagún*, documentos eclesiásticos, 1664.

Universis presentes litteras inspecturis Guido, miseracione divina Episcopus Prenestinus, Sancte Romane Ecclesie Cardinalis, salutem in Domino et presentibus dare fidem.

Nuper oblata sanctissimo in christo patri et domino nostro, domino Benedicto divina providencia pape terciodecimo per venerabilem patrem dominum Anthonium abbatem sancti facundi, ordinis sancti Benedicti, legionensis diocesis petitio continebat, quod, cum olim, videlicet de anno domini millesimo ccc.^{mo} nonagesimo nono quidam Johannes martini de balvas (2) presbiter burgensis diocesis, qui ad inducendum judeos ad fidem catholicam insudabat, eisque verbum dei predicabat indefesse, ad locum sancti facundi predictum occulte accessisset et ad dictum monasterium refugisset, timens mortem sibi inferri per aliquos, eum propter dictos judeos persequentes, Judex dicti loci una cum aliis suis complicitibus a domino Rege castelle et legionis quamdam sententiam impetravit continentem quatinus dictum Johan-

(1) *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes Estados de la Peninsula ibérica*, tomo I. Madrid, 1881.

(2) Los Valvases, villa del partido de Castrojeriz.

nem idem Abbas exponens Curie regie seu regiis officialibus traderet et liberaret; quod si recusaret facere, indignationem dicti domini Regis necnon prodicionis casum incurreret ipso facto; et nichilominus per easdem litteras districte mandabatur omnibus incolis et habitatoribus ac officialibus dicti loci ut, si dictum Johannem tradere contempneret Abbas ipse curie seu officialibus antedictis, sibi tamquam Abbati minime obedirent, quotquot fructus redditus et proventus sue Abbatis abstraherent eidem, necnon et quod infra certum terminum tunc expressum se dicti domini Regis conspectui personaliter presentaret. Infra quem quidem terminum sibi assignatum comparuit idem exponens coram Rege prefato; cui explicavit dicti monasterii privilegia, libertates et exemptiones ac alias rationabiles causas quare Curie seu officialibus suis dictum Johannem de jure tradere non debebat. Tandem vero in consilio ipsius Regis deliberatum fuit quod dictus exponens prestaret corporale juramentum et ab aliis tribus monachis de senioribus dicti sui monasterii faceret prestari quod prefatum Johannem carceribus in dicto monasterio manciparet et ibidem captum detineret. Videns autem exponens ipse quod aliud facere non poterat nisi quod ipsum Johannem traderet officialibus predictis, credens quod ipsum in dictis carceribus retinere posset pro conservatione statutorum, privilegiorum, consuetudinum ac immunitatum dicti monasterii et ne ob ejusdem Johannis relaxationem vel liberationem prefatus Rex indignaretur contra eum et pejus inde veniret, supradictum prestitit et prestare fecit juramentum; cujus vigore dictum Johannem in carceribus recludi, ibique manibus cathenis ferreis et pedibus compedibus fecit alligari. Verum postremo idem Johannes, sic ligatus in carceribus existens, nullo sibi aliquod instrumentum prestante ad aperendum seu frangendum cathenas compedes sive carceres predictos, ymmo diligenter custoditus, quibus invocacionibus seu aspirationibus nescitur, quampluries cathenis et cathenarum seris exclusis, laudando deum solutus est repertus. Et exposit, sic solutus, in dicto monasterio remansit, prout et remanet de presenti aliqua detenciónem non oppressus sive coactus.

Cum autem dubitent tam dictus exponens quam monachi supradicti se propter premissa et eorum occasione excommunicata-

cionis sententiam et reatum periurii ac alias penas seu sententias incurrisse, prefato domino nostro pape humiliter supplicavit idem exponens quod sibi et dictis monachis super premissis de absolutionis beneficio et dispensacionis gracia tam super dicto juramento quod temerarie prestiterunt quam super irregularitate quam ex post se divinis inmiscendo et alias sancta administrando sacramenta contraxerunt, providere misericorditer dignaretur.

Hinc est igitur quod nos de speciali mandato dicti domini nostri pape, super hiis vive vocis oraculo nobis facto, Abbatem ipsum ac monachos supradictos a sententiis et penis ac reatu periurii supradictis, auctoritate Apostolica qua fungimur in hac parte, juxta formam ecclesie duximus absolvendos; et iniuncta eis penitencia salutari, quam prefato Abbati expressimus, etiam per eum aliis dictis tribus monachis absentibus, vice nostra ymmo apostolica intimandam, super irregularitate si quam predictis ligati sententiis se divinis officiis inmiscendo aut alias sancta administrando sacramenta non tamen in contemptum clavium contraxerunt, necnon ut de cetero ad observanciam dicti juramenti per eos sic temerarie prestiti ut prefertur minime teneantur, cum eis et eorum quolibet eadem auctoritate duximus, alio ipsis non obstante canonico iure dispensandum; ita tamen quod si prefato Johanni ex premissis ad satisfaccionem in aliquo teneantur, cum de satisfaccione huiusmodi eis constiterit, satisfacciant competenter; alioquin in eisdem sentenciis relabantur.

In quorum fidem et testimonium presentes litteras eisdem Abbati et monachis concedendas duximus nostri sigilli appensione munitas.

Datis apud pontem sorgie, Avinionensis diocesis, die penultima mensis Augusti, anno a nativitate domini millesimo quadringentesimo tercio, indiccione undecima, Pontificatus prefati domini nostri pape anno nono.

En la plica se lee: *P. Gregorii*. De ella colgaba el sello, que ha desaparecido.

Los tres documentos del archivo de Sahagún, que demuestran cuán poderosa subsistía la aljama hebrea de aquella población en los postreros años del siglo xiv y en los principios del siguiente, ponen de manifiesto el error histórico de los que achacan á la

predicación de San Vicente Ferrer la causa única ó principal de la destrucción que padecieron las juderías del reino de León en 1311 y 1312, descrita por un poeta hebreo contemporáneo (1):

סגור לבו נקרע בו לבינבינטי עיר תהלה:
 ובא שואן לעיר ליאון ובלניסא כהלחלה:
 באשטורגא ומיורגא ובפלינסא עשו כלה:
 ובכל סביבם נחרו במ הרתעולל במ עלילה:
 בשגת קע"ב סבורה בעב מעבור תפלה:
 ובא קדש לפידיש ובורגוש היא כסוחר:

Cerrado, lleno de angustia, — se rasga mi corazón,
 Por ver cómo en *Benavente*, — que fué ciudad de oración,
 Y cómo se entró la lucha — en *Valencia* (2) y en *León*;
 Y en *Astorga* y en *Mayorga* — y en Palencia sin razón
 La mano todos han puesto, — cunde la desolación,
 Y por *toda la comarca* — relincha bruta pasión.
 Cinco mil ciento y setenta — y dos de la creación
 Tétrico el año corría de tanta profanación,
 Y de las iras divinas descargó la cerrazón.
 Vino á *Paredes de Nava* — el sacerdotal furor
 Del renegado levita; — y *Burgos* fué toda horror.

En la estrofa precedente había lamentado el autor de esta elegía los desastres acaecidos en las aljamas de *Zamora*, *Salamanca*, *Valladolid*, *Toro*, *Segovia* y *Ávila*; y como no habla de las de *Andalucía* y se fija sobre todo en *Burgos*, como término y fúnebre corona de tanto estrago, propendo á creer que el poema se compuso en esta ciudad. Aunque no hace mención de *Mausilla*, *Sahagún* y *Carrión de los Condes*, se puede bien entender que van comprendidas estas localidades en la comarca de *León*, *Valencia* de *Don Juan*, *Mayorga* y *Palencia*.

Indudablemente el brazo derecho, ó ejecutivo, fué San Vicente Ferrer, pero la *cabeza* que promovió la catástrofe con sus consejos desde las alturas del trono fué D. Pablo de Santa María, na-

(1) Graëtz, t. cit., pág. 111.—BOLETÍN, tomo VII, p. 149.

(2) Valencia de Don Juan.

cido en Burgos, y obispo entonces de Cartagena, en quien recae, no menos que en San Vicente, el calificativo *cadés* (sacerdote idolátrico) que le da el poeta hebreo. Baste recordar el edicto, ó las segundas ordenanzas de la regente Doña Catalina, publicadas en 2 de Enero de 1412, casi al promediar del año hebreo 5172.

Madrid, 26 de Noviembre de 1897.

FIDEL FITA.

VII.

CARTAS NAÚTICAS ESPAÑOLAS ADQUIRIDAS POR LA BIBLIOTECA NACIONAL DE PARÍS.

M. Gabriel Marcel, Correspondiente de la Academia, acaba de publicar noticia de las adquisiciones hechas últimamente por la Sección de cartas y colecciones geográficas, que dirige, en la Biblioteca Nacional de París (1), señalando entre ellas dos trabajos de cartógrafos españoles, á saber:

Atlas manuscrito firmado por *Joan Martinez, en Messina any 1583*, compuesto de siete hojas de $0,56 \times 0,385$ m.

- 1.^a Mapa-mundi conforme con el tipo adoptado en la época.
- 2.^a Océano Atlántico con las costas de Europa y de América.
- 3.^a América del Sur, desde el Darien hasta la embocadura del río de la Plata.
- 4.^a América del Norte y Antillas.
- 5.^a Costa de Africa, desde Cabo Verde á Magadoxo.
- 6.^a Isla de Sicilia.
- 7.^a Europa, con el Mediterráneo.

El segundo documento consta de solo una hoja de pergamino

(1) Note sur quelques acquisitions récentes de la Section des Cartes et Collections Géographiques de la Bibliothèque Nationale par Gabriel Marcel, Conservateur adjoint, Vice-président de la Commission centrale de la Société de Géographie. Paris, 1898.